RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/17271/2019/I

SUJETO OBLIGADO: CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ABRIL HERNÁNDEZ PENSADO

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintisiete de agosto de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Contraloría General del Estado a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 04903319, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

ÍNDICE

ANTECEDENTES....1
CONSIDERANDOS....2
PRIMERO. Competencia. 2
SEGUNDO. Procedencia....3
TERCERO. Estudio de fondo. 3
CUARTO. Efectos del fallo....7
PUNTOS RESOLUTIVOS....8

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veinte de septiembre de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante la Contraloría General del Estado, en la que requirió lo siguiente:

> ...
> SOLICITO INFORMACIÓN SOBRE POSIBLE CONFLICTO DE INTERESES QUE SE PUDIERA PRESENTAR EN EL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE VERACRUZ (CECYTEV) EN RELACIÓN CON LOS SIGUIENTES SERVIDORES PÚBLICOS:
> LIIZETH DEL CARMEN ESCOBAR ALONSO.- JEFA DE DEPARTAMENTO DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES
> ENRIQUE ALONSO MIGUEL.- JEFE DE DEPARTAMENTO DE LA ASESORÍA JURÍDICA
> LUIS ENRIQUE ALONSO SÁNCHEZ.- TÉCNICO ESPECIALIZADO EN LA DIRECCIÓN DE VINCULACIÓN.
>
> SOLICITO DOCUMENTOS PROBATORIOS PARA VERIFICAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA EN VERSIÓN PÚBLICA.
> GRACIAS.
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. El tres de octubre de dos mil diecinueve, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El catorce de octubre de dos mil diecinueve, la parte recurrente promovió recurso de revisión en contra de la respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. El catorce de octubre de dos mil diecinueve, la entonces presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I.

5. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver. El once de noviembre de dos mil diecinueve, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En esa misma fecha, el entonces Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar y resolver el proyecto de resolución.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El veinte de noviembre de dos mil diecinueve, compareció al recurso de revisión el sujeto obligado mediante oficio número CG/UT/0758/2019 y anexos, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia, acusados de recibido en la Secretaría Auxiliar en esa misma fecha. La parte recurrente no compareció en la sustanciación del presente recurso.

7. Requerimiento al recurrente. El veintiocho de junio de dos mil veintiuno, se tuvo al sujeto obligado por desahogada la vista en el expediente en que se actúa; asimismo se efectuó requerimiento a la parte recurrente para que realizara manifestaciones, sin que lo cumplimentara, por lo que el presente asunto se resolverá con las constancias que obren en autos.

8. Cierre de instrucción. El veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución. Sin que pase desapercibido que la fecha de cierre de instrucción y el turno del proyecto de resolución, obedece al rezago generado con anterioridad al inicio de funciones del actual Pleno.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77,

80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer del sujeto obligado que informara sobre posible conflicto de intereses que se pudiera presentar en el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Veracruz (CECYTEV) en relación con los siguientes servidores públicos: [...] Jefa de Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales, [...] Jefe de Departamento de la Asesoría Jurídica, y [...] Técnico Especializado en la Dirección de Vinculación. Asimismo solicitó documentos probatorios para verificar la información requerida en versión pública.

- ***Planteamiento del caso.***

Durante el procedimiento de acceso, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, quien mediante oficio CG/UT/0682/2019, remitió a la persona solicitante aquí recurrente los siguientes documentos:

- Oficio CGE/DGFI/COIC/3305/2019 firmado por el Director General de Fiscalización Interna, mediante el cual le informa al Titular de la Unidad de Transparencia, que en diverso oficio el Organo de control Interna de la Secretaría de Educación Manifiesta que no existe información relacionada con el requerimiento realizado a la Unidad de Transparencia.

- Oficio OIC/SEV/DTyA/3220/2019, la Encargada del Órgano de Control en la Secretaría de Educación de Veracruz, le comunica al Director General de Fiscalización Interna la inexistencia de la información solicitada, en los términos siguientes:

  ...

  me permito comunicarle la Inexistencia de la Información requerida, lo anterior obedece a que después de haber analizado la normatividad aplicable a la materia de la solicitud de información descrita en líneas anteriores, este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación de Veracruz, no advierte obligación alguna como sujeto obligado para contar con la misma, debiéndose precisar que la naturaleza de la petición, refiere una posible situación dentro del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Veracruz, por lo tanto, se sugiere al solicitante dirigir su solicitud hacia el sujeto obligado a proporcionarla el cual normativamente se rige por el Decreto de Creación Publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz en fecha 26 de agosto de 1994, además de que no se advierten elementos de convicción que permitan suponer que la información solicitada deba obrar en los archivos de esta Unidad Administrativa.

  ...

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

...

MANIFIESTO MI INCONFORMIDAD SOBRE LA RESPUESTA A LA SOLICITUD PLANTEADA, EN VIRTUD DE QUE COMO ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE VERACRUZ, PUEDEN REQUERIR AL SUJETO OBLIGADO LA INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS (sic) COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE VERACRUZ (CECYTEV): LIIZETH DEL CARMEN ESCOBAR ALONSO.- JEFA DE DEPARTAMENTO DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES, ENRIQUE ALONSO MIGUEL.- JEFE DE DEPARTAMENTO DE LA ASESORÍA JURÍDICA, LUIS ENRIQUE ALONSO SÁNCHEZ.- TÉCNICO ESPECIALIZADO EN LA DIRECCIÓN DE VINCULACIÓN.

...

Por su parte, el sujeto obligado compareció durante la sustanciación del recurso de revisión por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, mediante oficio número CG/UT/0758/2019, manifestando que derivado del presente recurso de revisión, dio vista a la Dirección General de Fiscalización Interna, por lo que remite los siguientes documentos generados:

1. Oficio CG/UT/756/2019 mediante el cual el Titular de la Unidad de Transparencia, le solicita al Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación de Veracruz, rindiera el informe conducente respecto del presente recurso de revisión.

2. Oficio OIC/SEV/DTyA/3809/2019 por el cual el Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación de Veracruz, ratifica la información proporcionada en el procedimiento de acceso por el sujeto obligado, en el sentido que no observó obligación alguna para contar con lo solicitado, por lo que se informó de la inexistencia de la información requerida, tal como lo expuso en la respuesta primigenia.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

La parte recurrente no compareció en el presente expediente.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón del agravio expresado.

- ***Estudio de los agravios.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

La información solicitada por el particular es considerada información de naturaleza pública en términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones VII, XVI, XVII y XVIII, 4, 5, 7, 9, fracción I, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que concibe con ese carácter a toda aquella que los

sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al poder ejecutivo a través de sus dependencias.

Información que genera, administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 33 y 34 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; 4, fracción I, 20, inciso e), del Reglamento Interior de la Contraloría, toda vez que la Contraloría General es la dependencia responsable de la función de control y evaluación de la gestión gubernamental y desarrollo administrativo, como funciones de prevención, detección, combate y sanción de la corrupción, también conocer e investigar las conductas de los servidores públicos de la Administración Pública Estatal que puedan constituir responsabilidades administrativas, así como substanciar y resolver los procedimientos correspondientes conforme a lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De ahí que para el desempeño de sus funciones, la Contraloría General cuenta con la Dirección General de Fiscalización Interna, quien cuenta en su estructura con los órganos internos de control para el desempeño de sus funciones, como en el caso que nos ocupa el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación de Veracruz.

En estas condiciones, se advierte en el presente expediente que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, acreditó haber realizado la búsqueda de la información y acompañó los elementos de convicción que así lo justifican, tal como lo establecen los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

> ...
> **Artículo 132.** Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.
> ...
>
> **Artículo 134.** Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:
> II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;
> III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;
> VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;
> ...

Ello pues el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, acompañó en su respuesta la documentación con la cual acredita haber generado una respuesta al requerimiento solicitado por la persona ahora recurrente, esto a través del Director General de Fiscalización Interna y la Encargada del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación de Veracruz, quienes cuentan con atribuciones para pronunciarse al respecto, en términos de lo establecido en los artículos 4, fracción I, 20, inciso e), del Reglamento Interior de la Contraloría; en consecuencia cumple con sus obligaciones establecidas en los numerales citados de la Ley 875 de Transparencia.

Siendo ello acorde a lo sostenido por este Órgano Garante en el criterio número 8/2015[1], de rubro y texto siguiente:

> ...
> **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello. [Subrayado nuestro]
> ...

De ahí que la respuesta proporcionada fue acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que en lo conducente señala: *"los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio".*

Lo anterior pues el Director General de Fiscalización Interna, informó que no existe información relacionada con el requerimiento realizado por la parte recurrente, lo que soporta al remitir el oficio OIC/SEV/DTyA/3220/2019, mediante el cual explicó que no existe lo requerido por el solicitante.

Además el sujeto obligado por conducto de la Encargada del Órgano de Control en la Secretaría de Educación de Veracruz, sugirió al solicitante dirigir su solicitud hacia el sujeto obligado Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Veracruz, dada la naturaleza de la petición.

Por lo que, al haberse pronunciado el sujeto obligado, a través de las áreas competentes, en el sentido de que no existe la información en los términos solicitados por la parte recurrente, resulta suficiente para tener por colmado el derecho de acceso del solicitante.

Sin que resulte necesario la declaración de inexistencia de la información, toda vez que de las constancias que obran en el expediente no se desprenden elementos que nos lleven a suponer la existencia de la misma, lo que tiene sustento en el criterio 07/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información:

> **No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia.** La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante, lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos

[1] Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf

casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.

...

Aunado a lo anterior, se observa que las apreciaciones del recurrente resultan subjetivas, al no aportar elementos de prueba que las sustenten, ni mayores argumentos que controviertan directamente las respuestas otorgadas; mientras que las manifestaciones del sujeto obligado constituyen actos de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario, por lo que son legalmente válidos, ya que al ser emitidos por una autoridad administrativa, se presume que fueron realizados dentro del ámbito de la lealtad y honradez, elementos fundamentales del principio de derecho de la buena fe, sirviendo de apoyo a las anteriores reflexiones, las tesis de jurisprudencia intituladas **"BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO"[2], "BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO EN MATERIA ADMINISTRATIVA" y "BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO[3]".**

En este sentido, no le asiste la razón a la parte recurrente al manifestar que el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación de Veracruz, puede requerir al sujeto obligado la información detallada de los servidores públicos Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Veracruz (CECYTEV), pues como quedó precisado la Encargada del Órgano de Control en la Secretaría de Educación de Veracruz, sugirió al solicitante dirigir su solicitud hacia el sujeto obligado Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Veracruz, dada la naturaleza de la petición.

Actuar del sujeto obligado que se estima fue correcto, pues indicó al ahora recurrente, que respecto de la información detallada de los servidores públicos en cuestión, dirigiera su solicitud al sujeto obligado Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Veracruz (CECYTEV), sujeto obligado registrado en el padrón del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para efectuar su solicitud de información.

De ahí lo **infundado** de la inconformidad expresada por la parte recurrente en el presente recurso de revisión, ya que el sujeto obligado atendió lo dispuesto por el citado numeral 143, párrafo segundo de la Ley 875 de la materia, al indicar al recurrente dónde efectuar la solicitud de información, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública.

Significando que dejan a salvo los derechos de la parte recurrente de formular una nueva solicitud de información, en la que requiera la información expuesta en su agravio al sujeto obligado competente.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, lo procedente es confirmar la respuesta emitida por el sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la

[2] Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, página 1723
[3] Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, página 1724

Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta dada por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos